

CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9º DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25.164. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR ZONA: IMPROCEDENCIA.

El Suplemento por Zona no resulta procedente, atento que está referido al personal permanente exclusivamente (cfr. Dict. Nros. 196/04 y 4031/04).

BUENOS AIRES, 10 de agosto de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Reingresan las presentes actuaciones, en las cuales la Dirección Nacional de Migraciones consulta si resulta procedente el pago del Suplemento por Zona, previsto en el artículo 70 del Anexo del Decreto Nº 993 /91 (t.o. 1995) al personal que revista en la planta transitoria y al personal contratado en los términos del artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

II. — Oportunamente esta Oficina Nacional tomó intervención en el tema traído a estudio, expidiéndose a través del Dictamen Nº 3687/04, que luce a fs. 6, sosteniendo por las consideraciones vertidas en el mismo, a las que nos remitimos "brevitatis causae" y que ratificamos, que no corresponde liquidar el Suplemento por Zona, previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, al personal contratado o designado en la planta transitoria en el marco del artículo 9º de la Ley Nº 25.164.

III. — En consecuencia, de acuerdo con lo que surge del informe de fs. 13, la Dirección de Administración y Recursos Humanos del área de origen, instruye al área Liquidación de Haberes para que proceda a interrumpir el pago del Suplemento por Zona establecido en el artículo 70 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para el personal de la Planta Transitoria y el personal contratado en el marco del artículo 9º del Decreto Nº 1421/02.

A fs. 16 la Unión del Personal Civil de la Nación, efectúa una presentación, a través de la cual solicita que se reenvíen las actuaciones a la Subsecretaría de la Gestión Pública, para un nuevo dictamen sobre el suplemento por zona desfavorable.

Ante ello el Sr. Director Nacional de Migraciones solicita una nueva opinión técnica respecto del tema planteado, fundado en que el dictado de las Decisiones Administrativas Nº 3/04 y 657/04 pueden haber hecho variar la doctrina de la Oficina Nacional de Empleo Público.

Agrega el referido funcionario que las normas citadas han habilitado la carrera administrativa de la planta transitoria, por cuanto ha ordenado reconocerles grados en sus niveles escalafonarios a cada uno de los agentes que acredite antigüedad necesaria para ello. Asimismo, señala que esta compensación alcanzaría hasta el 85% de la retribución en algunos casos, ya que existen asignados, en condición de planta transitoria, en Delegaciones como la de Tierra del Fuego.

IV. — En este estado, se solicita la opinión de esta Oficina Nacional la que estima necesario para una mejor comprensión de la problemática planteada, efectuar una reseña del contexto normativo aplicable al supuesto en análisis:

1) En primer término, cabe destacar que el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, y la designación en plantas transitorias, disponiendo en el párrafo 3º del citado artículo que:

" ...Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo...". (subrayado propio).

2) Dicha previsión se encuentra complementada por el artículo 7° de la Resolución SS.G.P. N° 48/02, por la cual se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal, estableciendo: **“El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes.** La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establece el Jefe de Gabinete de Ministros...”.

3) Debe recordarse que esta equiparación remunerativa guarda relación estrecha con la finalidad para la cual están previstas estas contrataciones. En efecto, el primer párrafo del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 establece que: “...el régimen de contrataciones comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen carrera, y que no puedan ser cubiertas por personal de planta permanente...” (subrayado propio), por lo que se impone extremar la verificación de este recaudo de modo que el objeto de la contratación guarde relación además con dicha equiparación.

4) Por otra parte, si bien el inciso b) del artículo 16 del citado cuerpo normativo, reconoce como derecho la “Retribución justa por sus servicios con más los adicionales que correspondan, (subrayado propio), corresponde citar la aclaración consignada al respecto en el último párrafo del artículo comentado que dispone expresamente, “...Al personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de las autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k), y l) con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria” (subrayado propio), como asimismo su estricta vinculación con lo dispuesto en el precitado artículo 9° del Anexo de la misma Ley, que determina la integración de su retribución.

5) De manera concordante, a través del inciso b) del artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 1421/02, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó esta prescripción estableciendo que “...La retribución al personal se hará...de conformidad con lo previsto en el régimen de contrataciones...” el que, como se ha visto, no prevé pago por otros conceptos que no sean el del nivel escalafonario y el grado pertinente.

6) Corresponde señalar también que, a través del dictado de las Decisiones Administrativas N° 3/04 y 657/04 se establecieron las pautas para efectuar la determinación del grado al que será equiparado al puro efecto retributivo el personal contratado y designado en las plantas transitorias, reiterándose en los artículos 1° y 2° de la norma mencionada, que la remuneración de dicho personal se encuentra compuesta por la remuneración equivalente al nivel o categoría escalafonaria que corresponda y el grado.

7) Cabe agregar con respecto a estas dos decisiones administrativas mencionadas en el párrafo precedente, que la citada en primer término fue dictada a los efectos de reglamentar las disposiciones del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y de la Resolución SSGP N° 48/02, discrepando con el Director Nacional de Migraciones, respecto de que la normativa citada ha habilitado una carrera administrativa al personal de la planta transitoria, sosteniendo, por el contrario, esta Oficina Nacional que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa ha implementado la Carrera del Personal integrante de la Planta Permanente (cfr. art. 8ª del Anexo de la Ley citada), correspondiéndole sólo a éste personal los adicionales y suplementos que dicho sistema prevé.

8) Cabe reiterar que lo establecido en el antes referido artículo 7ª del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) comprende exclusivamente a los agentes que bajo el régimen de estabilidad, se regulan bajo dicho ordenamiento escalafonario, sea que tengan asignados destinos de manera permanente o transitorio (vgr. adscriptos, en comisión de servicios) en las zonas bonificables.

9) En atención a lo prescrito en las disposiciones citadas precedentemente se desprende con claridad que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164 estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio, en las disposiciones complementarias emitidas por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

10) Asimismo del modelo de contrato tipo de prestación de servicios —artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, aprobado por la Resolución S.G.P. N° 48/02— se desprende de su primer párrafo, que el mismo se celebra entre las partes en un "...todo de acuerdo con los términos y condiciones particulares que más adelante se enuncian...", surgiendo de la cláusula 10 referida a la Retribución que: "El CONTRATADO percibirá como retribución por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Categoría..., Grado..... del régimen establecido según lo dispuesto por el (citar norma).., la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente".

Ello es de tener en cuenta puesto que al momento de la celebración del contrato, y de prestar el contratado su consentimiento expreso, tenía pleno conocimiento de los conceptos que integrarían su remuneración, por encontrarse consignados expresamente en la cláusula 10 del mismo.

V. — Por las razones expuestas esta Oficina Nacional, sostiene que en el marco de la normativa vigente, la Administración no está autorizada para el pago del "Suplemento por Zona" al personal contratado en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y al designado en las plantas transitorias.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 3548/04. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2013/05